



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Proceso No. 2022-00336

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1º) Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001. Téngase en cuenta que, a pesar de que se solicitaron medidas cautelares, al ser analizada su viabilidad procedencia se advierte su improcedibilidad, pues se pretende el embargo y secuestro de una cuota parte de un inmueble de propiedad del demandada, apoyada en el artículo 599 del C. G. del Proceso, precepto que no aplica para esta clase de asuntos y, aun analizada bajo lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 ibídem, precepto que exige puntualmente para la viabilidad de ese tipo de cautelas se pueda considerar razonable para proteger el derecho objeto de litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; aspectos que, no se evidencian se presenten en el asunto que trata la presente acción, máxime que ese tipo de medidas son propias de los procesos ejecutivos.

2. Consecuentemente, debe acreditarse formalmente haber dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1123 de 2022. Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y al no mediar petición formal y viable de

medidas cautelares, no se encuentra dentro de las excepciones que establece el precepto legal en cita.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CÉCILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 079, del 29 de julio de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria